



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS- META**

FIJACION EN LISTA

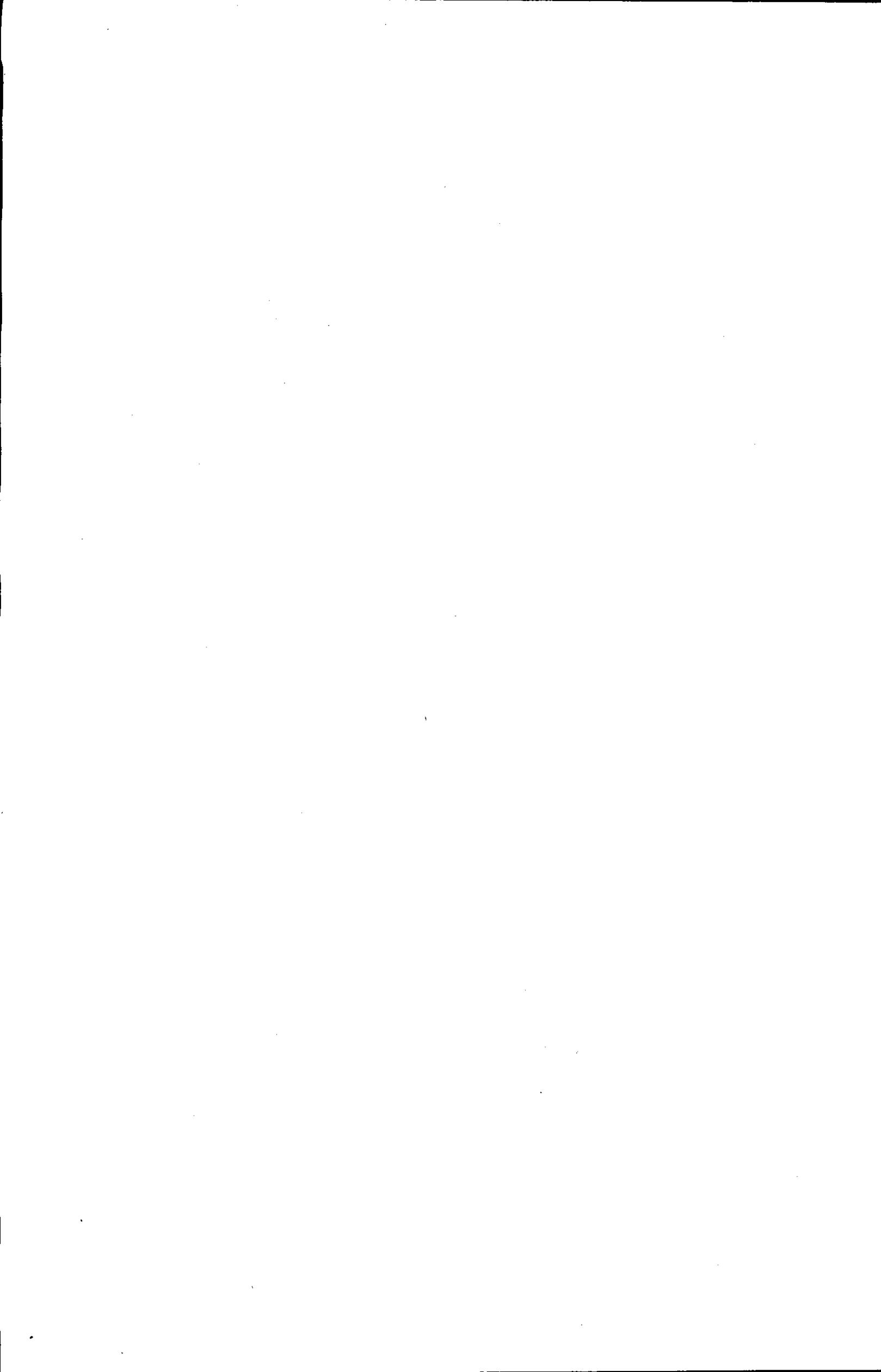
PROCESO	SUCESION
RADICACION	506893184001-2023-00121-00
CAUSANTE	ALCIDES ROCHA ALFEREZ
MOTIVO	TRASLADO REPOSICION

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY 19 DE MARZO DE 2024, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30:A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110 y 319 DEL CGP.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR TRES DIAS, EL 22 DE MARZO DE 2024, A LAS 5:00 DE LA TARDE.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria



Recurso de reposición y en subsidio apelación 2023-121-00

ELLEX <ellexsas@gmail.com>

Mié 6/03/2024 3:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martín <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

15. Recurso de reposición y apelación negación MC 532024.pdf,

Bogotá D.C., marzo 6 de 2024

Doctora

Liliana Yineth Suarez ArizaJuzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos-Meta
Ciudad

Referencia	Liquidación sucesión
Causante	Alcides Rocha Alférez
Demandante	Gloria Stella Álvarez Rojas
Radicación del proceso	2023-121-00
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetada señora Jueza,

Cordial saludo.

Andrés Chacón Velásquez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **87069862**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número **225927** del C.S.J, abogado reconocido en autos, por medio del presente memorial y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dos incisos del auto del día 29 de febrero de 2024, notificado por estado 008 del día 1 de marzo de 2024 de conformidad con el documento adjunto en formato PDF.

*Cordialmente,**Andrés Chacón Velásquez.**R.L. ELLEX ABOGADOS S.A.S.**Carrera 7 No. 12b-65 oficina 706, Bogotá Colombia**Cel: (057) 3214073163*

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifiquenos de inmediato.

7/3/24, 8:00

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martín - Outlook

The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately.



Bogotá D.C., marzo 5 de 2024

Doctora

Liliana Yineth Suarez ArizaJuzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos-Meta
Ciudad

Referencia	Liquidación sucesión
Causante	Alcides Rocha Alférez
Demandante	Gloria Stella Álvarez Rojas
Radicación del proceso	2023-121-00
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetada señora Jueza,

Cordial saludo.

Andrés Chacón Velásquez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **87069862**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número **225927** del C.S.J, abogado reconocido en autos, por medio del presente memorial y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dos incisos del auto del día 29 de febrero de 2024, notificado por estado 008 del día 1 de marzo de 2024.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Los presentes recursos se presentan en tiempo puesto que el auto que es objeto de impugnación como ya se señaló, es del 29 de febrero de 2024, notificado por estado No. (008) del día 1 de marzo de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 302 del CGP, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, por lo que serán los días 4, 5, y 6 de marzo de 2024. En consecuencia, el presente escrito se presenta en termino.

2. OBJETO DEL RECURSO

Los recursos se interponen de manera taxativa sobre los dos incisos finales del auto en mención que señalan lo siguiente:

“...En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los 129 semovientes vacunos relacionados como de propiedad de la cónyuge supérstite y marcado con el hierro quemador EG62, correspondiente a la antes mencionada; el despacho se abstendrá de decretar dicha medida hasta tanto sean aprobados los inventarios y avalúos dentro de este trámite liquidatorio y habida cuenta que los mismos son de propiedad de la cónyuge Gloria Stela Álvarez

En relación con la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor clase camionera, marca Mazda, Modelo 2017, placa DOQ669, carrocería Wagon, color gris meteoro, el despacho se abstendrá de decretar dicha medida hasta tanto sean aprobados los inventarios y avalúos dentro



de este trámite liquidatorio y habida cuenta que el mismo es propiedad de la cónyuge sobreviviente...”

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONCRETO

3.1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos¹, que es lo que viene pasando con la masa sucesoral que actualmente administra la cónyuge supérstite.

El despacho tiene como presupuesto vertebral para negar la decisión del decreto de las medidas cautelares sobre los bienes antes señalados, que son de propiedad de la cónyuge sobreviviente, señala al respecto. “...habida cuenta que el mismo es propiedad de la cónyuge sobreviviente...”

Decisión que causa mucha extrañeza, en tanto que, es contraria a lo regulado en la ley y lo que ha sostenido de antaño la jurisprudencia. Veamos por qué:

Establece el inciso 1º., del artículo 480 del CGP lo siguiente:

“...ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...” Énfasis añadido*

Como primera medida, mi poderdante tiene legitimación en la causa por activa para solicitar el decreto de la medida cautelar dado que es de aquellas personas inmersas en el artículo 1312 del Código Civil² al ser heredera abintestato.

Ahora bien, el matrimonio entre el causante **Alcides Rocha Alférez** (QEPD) y la señora **Gloria Stella Álvarez** se celebró el día 28 de diciembre de 1985 de conformidad con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente en el archivo 006 del expediente digital, fecha desde la cual nació la sociedad conyugal

En tal virtud, los bienes sobre los que se pide la práctica de las medidas cautelares hacen parte de los bienes de la sociedad conyugal, en tanto que:

¹ RAD: 110013110013201501135-00 (sucesión)

² **ARTÍCULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>**. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.



- El certificado de tradición y libertad del vehículo da cuenta que el bien fue adquirido el día 5 de abril de 2017, fecha en la que se encontraba vigente la sociedad conyugal.
- El ganado vacuno de conformidad con lo establecido en el registro de vacunación del ICA el lapso de edad es de máximo 5 años, lo que implica que hacen parte de la sociedad conyugal.

Señala la ley que serán objeto de la medida cautelar los bienes que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y para el efecto, los bienes sobre los cuales el despacho niega la practica de la medida cautelar están en cabeza de la señora Gloria Stella Álvarez, cónyuge supérstite.

Como si fuera poco, la norma arriba trascrita utiliza la conjunción copulativa “y” que para este caso denota que la relación gramatical es la misma y la posibilidad de solicitar tanto los bienes del causante como de la cónyuge supérstite.

La norma que se acaba de señalar, esto es, el inciso 1°. Del artículo 480 del CGP, es de claridad meridiana en el sentido de prever que los bienes que estén en cabeza del cónyuge sobreviviente también son objeto de embargo y secuestro, y una interpretación en contrario, es ir en contravía de lo establecido en el artículo 27 del Código Civil³ además de errada, desatinada, y abiertamente contraria al principio de legalidad.

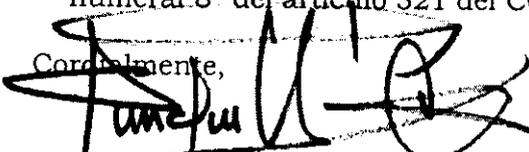
Finalmente, y dada la relación de familiaridad que les une entre las partes, la señora Gloria Stella Álvarez tenía bajo su hierro quemador, unas cabezas de ganado de propiedad de mi mandante, que fueron reconocidas en conversaciones previas, sin embargo, hoy lo desconoce.

Por lo anterior, de la manera más atenta y respetuosa depreco a su despacho lo siguiente:

4. SOLICITUD

- 4.1. Se reponga para revocar los dos incisos finales del auto del 29 de febrero de 2024, notificado por estado No. (008) del día 1 de marzo de 2024, mediante el cual su despacho negó el decreto y practica de la medida cautelar de embargo de los siguientes que están en cabeza de la señora Gloria Stella Álvarez, relacionados en el memorial objeto de solicitud de la medida cautelar.
- 4.2. En caso de no reponer los dos incisos finales del auto del 29 de febrero de 2024, notificado por estado No. (008) del día 1 de marzo de 2024 y de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,


Andrés Chacón Velásquez
T. F. 225.927 del C.S. de la J

³ **ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>**. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

